

ITE-CG 12/2020

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQD/Q/CG/006/2019 **DENUNCIANTE:** ITE (OFICIOSO)

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/CG/006/2019.

ANTECEDENTES

- I. Escrito inicial. Mediante oficios DPAyF-424/2019 e ITE-DPAyF-426/2019, de fechas doce y quince de julio¹, respectivamente, la C.P. Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización (DPPAyF) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), remitió al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del ITE, copia simple de los diversos ITE-PCG-218/2018 e ITE-PCG-245/2019, y anexos respectivos, relativos a las vistas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral (INE) en las resoluciones INE/CG54/2019, INE/CG55/2019, INE/CG56/2019, INE/CG57/2019, INE/CG59/2019, INE/CG57/2019, INE/CG59/2019, INE/CG51/2019 e INE/CG63/2019, referentes a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local, y los partidos políticos con registro local, correspondientes al ejercicio 2017.
- **II. Turno.** Con fecha quince de julio el Titular de la **UTCE**, dio cuenta a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias **(CQyD)** del **ITE**, con los oficios ITE-DPAyF-424/2019 e ITE-DPAyF-426/2019, y anexos descritos, para los efectos legales correspondientes.
- III. Radicación del cuaderno de antecedentes. El dieciséis de julio, los integrantes de la CQyD, radicaron el cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/001/2019, con el fin de allegarse de los elementos necesarios para establecer si existían indicios suficientes que hicieran presumir la probable transgresión a la normativa electoral por parte del Partido Político MORENA (MORENA), consistente en la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, y de ser así, aperturar el procedimiento sancionador atinente. Para tal efecto, se requirió a la Titular de la DPPAyF del ITE, así como al Secretario del Consejo General del INE, la documentación que se dejó precisada en el referido acuerdo.
- IV. Integración de la Comisión. Toda vez que el periodo de vigencia de la CQyD, aprobado mediante acuerdo ITE-CG 76/2017, concluyó el once de octubre, resultó necesario designar

¹ Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución, deben entenderse acontecidos en el año **dos mil diecinueve**.

a la Consejera y Consejeros que la integrarían por un periodo similar de dos años, razón por la cual mediante Acuerdo ITE-CG 33/2019, el Consejo General **(CG)** del **ITE** aprobó la integración de la Comisión de Quejas y Denuncias para los fines y atribuciones del Instituto, quedando conformada de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral Juan Carlos Minor Márquez.
Vocales: 1) Consejera Electoral Denisse Hernández Blas.
2) Consejero Electoral Edgar Alfonso Aldave Aguilar.

V. Recepción de documentos. Por acuerdo de veinticinco de octubre la CQyD, tuvo por presente a la C. P. Janeth Miriam Romano Torres, Titular de la DPPAyF, con el oficio ITE-DPAyF-530-2019 y anexo, informando que según los datos obtenidos del Programa de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE, las resoluciones identificadas con las claves INE/CG54/2019, INE/CG55/2019, INE/CG56/2019, INE/CG57/2019, INE/CG59/2019, INE/CG61/2019 E INE/CG63/2019, referentes a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local, y los partidos políticos con registro local, correspondientes al ejercicio 2017, se encontraban firmes. De igual forma, con el oficio INE-UTVOPL/3375/2019, se tuvo por presente al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del INE, remitiendo el diverso INE/UTF/DA/10370/19, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del cual envió un CD óptico certificado de la documentación que se localizó en los archivos del Sistema Integral de Fiscalización, el cual contiene por lo que respecta al presente asunto, la carpeta electrónica: 8_MORENA_TLX, y esta a su vez, las diversas:

- a) Carpeta "Oficios 1era y 2da vuelta";
- b) Carpeta "Respuestas 1era y 2da vuelta";
- c) Carpeta "Dictamen"; y
- d) Su correspondiente archivo en formato Excel, denominado "Balanza catálogos 2017".

En consecuencia, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio.

Finalmente, una vez concluidas las diligencias de investigación ordenadas y dado que de las constancias antes descritas, se desprendió la existencia de indicios suficientes que hicieron presumir la probable transgresión a la normativa electoral, por parte de **MORENA**, consistente en "la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política", se estimó procedente aperturar de oficio el procedimiento sancionador atinente.

VI. Inicio del procedimiento y emplazamiento. Mediante proveído de fecha treinta de octubre, la CQyD dio inició al procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, asignándole la nomenclatura CQD/Q/CG/006/2019, y ordenando emplazar al denunciado MORENA, por conducto de sus respectivos representantes ante el CG, corriéndole traslado con copia certificada de todas y cada una de las constancias y anexos que integraban el expediente, para hacer de conocimiento los hechos que le fueron imputados, concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo para que diera respuesta y ofreciera pruebas en relación a las imputaciones formuladas.

VII. Omisión de contestación, preclusión del derecho a ofrecer pruebas y término para alegatos. A través de proveído de siete de enero de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho de MORENA, para dar contestación a las imputaciones formuladas y a ofrecer pruebas en el presente asunto. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por practicar se ordenó poner los *autos a la vista* del denunciado, para que dentro del término de *cinco días hábiles* manifestara por escrito en vía de *alegatos*, lo que a su derecho conviniera.

VIII. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado debidamente el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho de MORENA para formular alegatos en el presente asunto, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó al titular de la UTCE, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento y aprobación de la CQyD.

IX. Ampliación de término de resolución. Vista la carga de trabajo y la carencia de personal adscrito a la UTCE, mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinte, la CQyD determinó ampliar por diez días, el término para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a los procedimientos sancionadores CQD/Q/CG/001/2019, CQD/Q/CG/002/2019, CQD/Q/CG/003/2019, CQD/Q/CG/004/2019, CQD/Q/CG/005/2019, CQD/Q/CG/006/2019 y CQD/Q/CG/007/2019.

X. Sesión de la CQyD. En Sesión Extraordinaria, celebrada el catorce de febrero de dos mil veinte, la **CQyD** analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución propuesto en el presente asunto.

XI. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE-CQyD/JCMM/05/2020, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Presidente de la CQyD remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno del CG.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con los artículos 98, párrafos 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala³; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el **CG** del **ITE**, es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95 de la Constitución Local; 1, 2, 19, 20, 25,

² En lo sucesivo Constitución.

³ En lo subsecuente Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo LIPEET.

51 fracciones I, II, III, XIX, LI, 345 fracción I, 346 fracciones I, XIV, y XVII, 366, 372 al 381 de la LIPEET; 52, fracción X, y 87 aparatado C, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala⁵; 1, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 al 21, 41 al 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Toda vez que el origen del presente procedimiento **oficioso** fue la **vista ordenada** por el **INE** en la resolución **INE/CG61/2019**, siendo atribución del **CG** vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, y por tanto, ser el encargado de imponer las sanciones derivadas de su inobservancia.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

- 1. Precisión de los hechos y conducta denunciada. Del análisis realizado a la resolución INE/CG61/2019, así como del contenido de la carpeta 8_MORENA_TLX, misma que contiene la documentación relacionada con la conclusión 8-C9-TL, se desprende lo siguiente:
 - a) La conducta denunciada deriva de lo previsto por el artículo 52, fracción X, de la LPPET, el cual señala que es obligación de los partidos políticos editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política.
 - b) Al respecto, el INE señaló tanto en el dictamen consolidado como en la resolución INE/CG61/2019, con la cual se dio vista a la CQyD, lo siguiente:

"En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente Conclusión **8_C9_TL**:

Actividades Específicas Tareas editoriales

Conclusión 8 C9 TL

"El sujeto obligado no realizó la edición de la publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 8_C9_TL Tareas Editoriales

De la verificación a la cuenta "Tareas editoriales", se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44777/2018 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

-

⁵ En lo sucesivo LPPET.

Con escrito de respuesta núm. CEE/Finanzas/500/2018 de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

Se le solicita presentar nuevamente en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) y 296, numeral 1 del RF.

En respuesta mediante escrito CEE/Finanzas/600/2018 de 4 de diciembre de 2018, el partido manifestó:

"Se presenta en el SIF la documentación solicitada, por lo que se le solicita a esa autoridad verificar nuevamente el Sistema Integral de Fiscalización"

De la verificación realizada a la documentación adjunta, se constató que omitió presentar evidencia documental y fotográfica de la edición de por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones.

Por lo anterior, se considera ha lugar dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente."

2. Excepciones y defensas. Ahora bien, el partido político denunciado, omitió dar contestación al emplazamiento, ofrecer pruebas y desahogar alegatos en el presente procedimiento, por lo que se tuvo por precluido su derecho a hacerlo.

3. Problema jurídico a resolver.

En el presente asunto se debe dilucidar si **MORENA**, incurrió en una transgresión a la normativa electoral local, derivada de "la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política".

4. Marco normativo.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente el marco jurídico que regula la obligación de los partidos políticos respecto de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política durante el ejercicio de un año calendario. En este sentido, tenemos que:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

I. El **incumplimiento de las obligaciones** establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

X. Editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política;

Artículo 87. Los partidos políticos tendrán derecho al **financiamiento público** para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las **disposiciones siguientes**:

C. Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las **tareas editoriales** de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el apartado A de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del apartado antes citado.

Como se advierte, la legislación aplicable al presente caso establece como obligación de los partidos políticos el editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, con el objeto de que dichos institutos políticos cumplan con su finalidad de **coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática**, así como para tener una cultura política mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las **publicaciones** mencionadas, sino también determinó dotarlas de **financiamiento público**.

Ahora, si bien es cierto que la ley electoral local no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las **publicaciones** en comento, del contenido del artículo 52, fracción X, de la LPPET, así como de la doctrina jurisdiccional aportada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **(Sala Superior)**, es posible obtener algunas características que estas deben cubrir, para tener por cumplida la exigencia legal prevista.

A. En primer término podemos advertir que se trata de una obligación doble:

- a) Editar y distribuir una publicación trimestral de divulgación, y
- b) Editar y distribuir una publicación semestral de carácter teórico y de formación política.

Es decir, la exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de **dos publicaciones distintas**, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

De esta forma tenemos, que los partidos tienen la obligación de editar, por cuanto hace a las publicaciones de **divulgación**, por lo menos **cuatro** números durante un año calendario, y respecto de las publicaciones de **carácter teórico** y de **formación política dos**.

En esa lógica, para acreditar el cumplimiento de dicha disposición, los partidos deben proporcionar a la autoridad fiscalizadora, ejemplares de los cuatro números de la publicación de divulgación, y dos de la de carácter teórico, publicados y difundidos en el transcurso del año que corresponda.⁶

B. El carácter de las publicaciones será de divulgación, teórico y de formación política.

Ahora bien, con el propósito de esclarecer qué debe entenderse por publicaciones de divulgación y de carácter teórico, las cuales se encuentran obligados a editar y distribuir los partidos políticos, es necesario precisar que la Sala Superior, ha establecido el contenido y alcances que deben revestir este tipo de ediciones, a saber:

- a) Una publicación de divulgación, es aquella que con independencia de contener breves notas de información, externa la postura del Partido Político respecto de diversos temas de índole político-social.⁷
- b) Por su parte, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

⁶ Así lo sostuvo la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente **SG-RAP-8/2017**.

⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-024/2000**.

Todo lo anterior se confirma, con la exigencia que la ley impone de llevar a cabo una publicación **semestral**, que así permita la elaboración de un trabajo que en rigor pueda tener cierto grado de especialización y profundización en cuanto a su contenido, y que constituya un elemento para fortalecer el desarrollo de la cultura política en los ciudadanos.⁸

C. El número de ejemplares que debe editarse.

La obligación de **editar y distribuir** por lo menos una **publicación** trimestral de **divulgación**, y otra semestral de carácter **teórico y de formación política**, tiene su justificante, como ya se razonó, en la obligación inmanente de los partidos políticos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un **número aceptable de ejemplares** respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera.

D. El origen y destino de las publicaciones debe acreditarse documentalmente hasta el punto final de su entrega.

Existe la obligación para los partidos políticos, de acreditar documentalmente la edición y distribución de las tareas editoriales, por lo cual, deben llevar un control desde su recepción hasta que salen definitivamente de la organización administrativa partidista, es decir, desde el principio hasta el punto final que tuvieron sus **publicaciones**.

Lo anterior, tomando en cuenta que las tareas editoriales por su propia naturaleza, se dirigen primordialmente a la difusión de la cultura política en el país, con el objeto de beneficiar al mayor número de personas, ya sean militantes del propio partido político, afiliados, simpatizantes o ciudadanos en general.

Razón por la cual, si el instituto político no presentara evidencia de la **edición** de dichos materiales, así como su **entrega** en el comité estatal, municipales y/o algún otro órgano equivalente, donde hayan sido distribuidas las **publicaciones**, se le negará la acreditación que pretenda hacer respecto del cumplimiento de esas obligaciones.⁹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez que se ha precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que el procedimiento que aquí se analiza debe declararse **fundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

1. Carga probatoria.

En torno a la infracción atribuida a MORENA, obran en autos las siguientes probanzas:

⁸ La Sala Superior, determinó los requisitos que deben cubrir las publicaciones con fines teóricas, en el criterio contenido en la Tesis CXXIII/2002, 12 de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".

⁹ La Sala Superior, determinó la obligación que tiene por partidos políticos de acreditar documentalmente el origen y destino de las publicaciones correspondientes a tareas editoriales, en el criterio contenido en la Tesis CLXVIII/2002, de rubro: "TAREAS EDITORIALES. EL ORIGEN Y DESTINO DE LAS PUBLICACIONES DEBE ACREDITARSE DOCUMENTALMENTE HASTA EL PUNTO FINAL DE SU ENTREGA".

a) Oficio ITE-DPAyF-530-2019 y anexo, signado por la Titular de la DPPAyF, mediante el cual informa que según los datos obtenidos del Programa de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE, la resolución identificada con la clave INE/CG61/2019, actualmente se encuentra firme.

Probanza que por tratarse de un documento público adquiere **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo previsto por los artículos 369, párrafo segundo de la LIPEET, 22 numeral 1, fracción I, y 27 párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- b) Oficio INE-UTVOPL/3375/2019, mediante el cual el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del INE, remite el diverso INE/UTF/DA/10370/19, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del cual envió un CD óptico certificado de la documentación que se localizó en los archivos del Sistema Integral de Fiscalización, el cual contiene la capeta electrónica: 8_MORENA_TLX, y esta a su vez, las documentales consistentes en:
 - ➤ La resolución identificada con la clave INE/CG61/2019;
 - ➤ Oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/44777/18 e INE/UTF/DA/47094/18;
 - ➤ Oficios de respuesta núm. CEE/Finanzas/500/2018 y CEE/Finanzas/600/2018;
 - Dictamen consolidado respecto de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos que presentó MORENA, correspondientes al ejercicio 2017, así como,
 - Su correspondiente "Balanza catálogos 2017".

Probanzas que por tratarse de documentos públicos adquieren **valor probatorio pleno**, en términos de lo previsto por los artículos 369, párrafo segundo de la LIPEET, 22 numeral 1, fracción I, y 27 párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

c) Al respecto, cabe precisar que el partido político denunciado, no aportó medios probatorios en el presente procedimiento.

2. Hechos acreditados y presunciones.

De la valoración conjunta de las pruebas que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se genera convicción en este **CG**, sobre los hechos siguientes:

- a) La resolución identificada con la clave INE/CG61/2019, cuya vista dio origen al procedimiento sancionador que se resuelve, actualmente se encuentra firme.
- b) El CG del INE dio vista a este Instituto, con motivo de la omisión en que incurrió MORENA de demostrar la edición y distribución de por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, durante el ejercicio 2017.

Para ello, la autoridad electoral refirió en la resolución **INE/CG61/2019**, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de **MORENA**, correspondientes al ejercicio 2017, en lo que al presente asunto atañe **Conclusión 8_C9_TL**, que derivado de la solicitud que en su oportunidad le realizó a **MORENA**, consistente en la aclaración de los errores y

omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: "Se presenta en el SIF la documentación solicitada, por lo que se le solicita a esa autoridad verificar nuevamente el Sistema Integral de Fiscalización"

Ante la respuesta del sujeto obligado, el **CG** del **INE** señaló lo siguiente: "De la verificación realizada a la documentación adjunta, se constató que omitió presentar evidencia documental y fotográfica de la edición de por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones."

En consecuencia, determinó calificar el **incumplimiento** de la obligación aludida, ordenando dar vista a este Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo conducente.

- c) Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento ordinario sancionador que aquí se resuelve, es preciso indicar que el citado partido político, omitió dar contestación al emplazamiento, ofrecer pruebas y desahogar alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho a hacerlo.
- d) En suma, tomando en consideración las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que MORENA no dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 52, fracción X, de la LPPET; es decir, omitió editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política.

Bajo este orden de ideas, este órgano colegiado considera que, como se había adelantado, el procedimiento que se resuelve debe declararse **fundado**.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción denunciada y la responsabilidad de **MORENA**, se procede a determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 363 de la LIPEET, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra en atención al bien jurídico tutelado por las normas

transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, el artículo 358 párrafo I de la LIPEET, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, consistentes en amonestación pública, multa, y en su caso, con la cancelación de su registro como partido político.

I. Calificación de la falta.

Así, esta autoridad electoral para calificar debidamente la falta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 1, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias, debe atender los criterios siguientes:

- a. Tipo de infracción:
- **b.** Bien jurídico tutelado;
- c. Singularidad o pluralidad de la conducta;
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- e. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- f. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- **g.** Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

a. Tipo de infracción.

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas	
Legal. En razón de	El incumplimiento a la obligación de editar y	Artículo 52, fracción X,	
que se trata de la	distribuir por lo menos una publicación trimestral	de la LPPET.	
vulneración de un	de divulgación, y otra semestral de carácter teórico		
precepto de la LPPET.	y de formación política, en el ejercicio 2017.		

b. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición aludida en el apartado anterior, tienden a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

En el caso, tal dispositivo se conculcó con el actuar de **MORENA**, derivado del incumplimiento de la obligación de **editar y distribuir** por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, por ello, se procede a imponer la sanción correspondiente.

c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la infracción a lo dispuesto en el artículo 52, fracción X, de la LPPET, por parte de **MORENA**, consistente en el incumplimiento de la obligación de **editar y distribuir** por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y

otra semestral de carácter teórico y de formación política, se estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, solo se colma un supuesto jurídico.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- Modo. En el caso a estudio, lo es el incumplimiento de la obligación de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, por parte de MORENA.
- 2. Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte de MORENA, de la multicitada obligación durante el ejercicio 2017.
- **3.** Lugar. La falta atribuida al partido político fue cometida en el estado de Tlaxcala, dado que se trata de una norma aplicable a ese ámbito geográfico.
- e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Conforme al Acuerdo ITE-CG 01/2020, aprobado por este **CG** el quince de enero de dos mil veinte, se estableció que, entre otros, **MORENA** recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas permanentes, la siguiente cantidad:

Periodo	Monto del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas de 2020			
Enero-Junio	\$1′503,370.35			
Julio-Diciembre	\$1´472,690.95			

Sin embargo, derivado de las diversas sanciones que le han sido impuestas, actualmente **MORENA** tiene un monto a saldar por la cantidad de **\$1´242,185.36** (Un millón doscientos cuarenta y dos mil ciento ochenta y cinco pesos 36/100 M.N.), lo que genera que se vea reducida su capacidad económica, según se desprende del siguiente tabulado:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Resolución INE	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de FEBRERO 2020	Montos por saldar	Total
8	MORENA	ITE-CG32/2019	INE/CG61/2019	\$1,576,189.31	\$1,073,250.78	\$502,938.53	\$1,242,185.36
		ITE-CG04/2020	INE CG470/2019	\$739,246.83	\$0.00	\$739,246.83	

f. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por cuanto hace a la reincidencia en que pudiera haber incurrido **MORENA**, este organismo público electoral local considera que no se actualiza.

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 363, de la LIPEET, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del

incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la señala Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son:

- 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- **3.** Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"¹⁰.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a **MORENA** por faltas como la que se sanciona por esta vía, **que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia del presente asunto.**

g. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, se estima que la omisión en que ha incurrido **MORENA**, causó un perjuicio al objetivo buscado por el legislador, consistente en que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

No obstante, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que **MORENA no** obtuvo algún lucro o beneficio derivado de la conducta infractora.

II. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra;
- b) Sanción a imponer;
- c) Impacto en las actividades del infractor;
- d) Condiciones externas y medios de ejecución.
- a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por **MORENA**, debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que si bien

-

¹⁰ Consultable en

con su omisión infringió los objetivos buscados por el legislador, consistente en que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática, lo cierto es que la conducta realizada por el denunciado **no afectó de manera grave** el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, para la graduación de la falta, se han tomado en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1. Quedó acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 52, fracción X, de la LPPET, por parte de MORENA, consistente en el incumplimiento de la obligación de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política.
- 2. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.
- **3.** No existió un beneficio por parte de **MORENA**, o lucro ilegalmente logrado, con motivo de la irregularidad observada.
- **4.** No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral o reincidencia por parte de **MORENA**.
- **5.** No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- **6.** No se afectó en forma sustancial el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país.

b) Sanción a imponer.

El catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos se encuentra previsto en el artículo 358, fracción I, de la LIPEET; del tenor siguiente:

"Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:
- a) Con amonestación pública.

- b) Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.
- c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente.
- e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones legales.
- f) En caso de conductas graves y reiteradas, a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer a **MORENA**; debe tenerse presente que la LIPEET confiere a la autoridad administrativa electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

De esta manera, analizados los elementos referidos en el presente considerando, esta autoridad electoral estima que de las sanciones relacionadas deberá imponerse la prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la LIPEET, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ya que resulta adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, puede inhibir al partido político denunciado, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, además de encontrarse conforme al parámetro que esta autoridad estima aplicable en casos de conductas de **gravedad leve**.

c) Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio de **MORENA**, por ende, en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines.

d) Condiciones externas y medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **MORENA**, consiste en una omisión consumada durante el ejercicio 2017, y dado que se trata de una omisión no aplica lo relativo a medios de ejecución.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, lo procedente es tener por **acreditada** la conducta atribuida al partido político denunciado.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del **Partido Político MORENA**, por infracción a lo dispuesto en el artículo 52, fracción X, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

TERCERO. Se **impone** al **Partido Político MORENA**, una sanción consistente en **amonestación pública**, atendiendo las razones expuestas en el considerando TERCERO.

CUARTO. Notifíquese personalmente al **Partido Político MORENA**, por conducto de sus representantes ante este Consejo General.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones